

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE ACUERDOS
INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 02/2023 DEL COMITÉ DE COMERCIO DEL ACUERDO
COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO, COLOMBIA, EL PERÚ Y EL ECUADOR

04 de 2023

SOBRE LA ADOPCIÓN DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, “el Reino Unido”), por una parte, y la República de Colombia (“Colombia”), la República del Ecuador (“Ecuador”) y la República del Perú (“Perú”), por otra (en adelante, “el Acuerdo”), cada uno de ellos una “Parte” y colectivamente las “Partes”, firmado en Quito el 15 de mayo de 2019.

Considerando que:

- (1) Las disposiciones del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y el Ecuador, por otra, enmendado por sus Protocolos de 30 de junio de 2015 y 11 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, “el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos”), se incorporan al Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo y a las modificaciones contenidas en el Anexo del mismo.
- (2) De conformidad con el literal j) del artículo incorporado 13.1, el Comité de Comercio adoptará sus propias Reglas de Procedimiento y supervisará el trabajo de todos los órganos especializados establecidos de conformidad con el Acuerdo.
- (3) Según se estipula en el artículo 6.1 del Acuerdo, a menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquier decisión adoptada por el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos antes de que el mismo dejara de aplicarse al Reino Unido, deberá considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, por el Comité de Comercio de este Acuerdo.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Acuerdo, el Comité de Comercio puede revocar o sustituir las decisiones que se consideren adoptadas por el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.
- (5) El Comité de Comercio tiene la función de evaluar y adoptar decisiones, según lo previsto en el Acuerdo, sobre cualquier asunto que le sea remitido por los órganos especializados establecidos de conformidad con el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

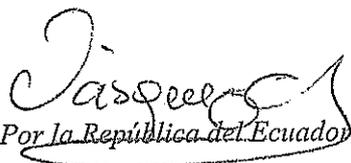
1. Las Reglas de Procedimiento del Comité de Comercio de este Acuerdo se establecen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la presente Decisión.

2. La presente Decisión entrará en vigor en la fecha en que se consignen las firmas.

Hecho en abril en 2023



Por la República de Colombia



Por la República del Ecuador



Por la República del Perú



Por el Reino Unido

ANEXO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DE COMERCIO

Artículo 1

Composición y Presidencia

1. El Comité de Comercio, establecido en virtud del artículo 2 del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, "el Reino Unido"), por una parte, y la República de Colombia ("Colombia"), la República del Ecuador ("Ecuador") y la República del Perú ("Perú"), por otra (en adelante, "el Acuerdo"), ejercerá sus funciones previstas concretamente en el artículo incorporado 12 y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y la correcta aplicación del Acuerdo.
2. El Comité de Comercio estará compuesto por representantes del Reino Unido y representantes de cada País Andino signatario.
3. El Comité de Comercio estará presidido de manera rotatoria durante un año por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia; el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador, y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo del Perú, o el Ministro responsable de Comercio del Reino Unido. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité de Comercio y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. El Presidente, así como los demás miembros del Comité de Comercio (Ministros), podrán ser representados por las personas designadas a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo.
4. El Comité de Comercio podrá llevar a cabo reuniones en las que solo participen la Parte del Reino Unido y uno de los Países Andinos signatarios, cuando se trate de asuntos relativos exclusivamente a su relación bilateral, o que hayan sido elevados al Comité de Comercio después de haberse discutido en el marco de un órgano especializado en el que hayan participado exclusivamente esas dos Partes. Dichas reuniones estarán copresididas por la Parte del Reino Unido y el País Andino signatario interesado. Otros Países Andinos signatarios podrán participar en esas reuniones previo consentimiento de la Parte del Reino Unido y el País Andino signatario interesado.
5. La referencia a las Partes en las presentes Reglas de Procedimiento se hará según la definición que figura en el Acuerdo.

Artículo 2

Representación

1. Una Parte notificará por escrito a las demás Partes la lista de sus miembros en el Comité de Comercio. La lista será administrada por la Secretaría del Comité de Comercio, según lo dispuesto en el artículo 6 de las presentes Reglas de Procedimiento.
2. Cuando una Parte desee ser representada por un representante suplente, notificará a las demás Partes el nombre de la o el representante suplente (por medio de la Secretaría) antes de la reunión en la que vaya a ser representada. El representante suplente de un miembro del Comité de Comercio ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 3

Reuniones

1. El Comité de Comercio se reunirá una vez al año o a solicitud de cualquier Parte. Las reuniones se celebrarán de manera rotatoria en Londres, Quito, Lima y Bogotá, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
2. De manera excepcional, y si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Comité de Comercio podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado.
3. Cada reunión del Comité de Comercio será convocada por la Secretaría de este Comité en la fecha y el lugar acordados por las Partes. La Secretaría del Comité de Comercio remitirá la convocatoria de la reunión a los miembros del Comité a más tardar 28 días antes del inicio de la reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 4

Delegación

Los miembros del Comité de Comercio podrán estar acompañados por funcionarios. Antes de cada reunión, se informará a las Partes de la composición prevista de las delegaciones asistentes a la reunión mediante notificación a la Secretaría.

Artículo 5

Observadores

El Comité de Comercio podrá tomar la decisión conjunta de invitar a observadores sobre una base ad hoc.

Artículo 6

Secretaría

Los coordinadores designados por las Partes, de conformidad con el artículo incorporado 16 del Acuerdo, actuarán conjuntamente como Secretaría del Comité de Comercio.

Artículo 7

Documentos

Cuando las deliberaciones del Comité de Comercio se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos serán numerados y distribuidos por la Secretaría del Comité de Comercio como documentos de dicho Comité.

Artículo 8

Correspondencia

1. La correspondencia al Presidente del Comité de Comercio será enviada a la Secretaría del Comité para que la distribuya a las demás Partes.
2. La correspondencia del Presidente del Comité de Comercio será enviada a los destinatarios por la Secretaría del Comité de Comercio y se numerará y se distribuirá, cuando proceda, a las demás Partes.

3. Para asuntos relacionados exclusivamente con una relación bilateral entre la Parte del Reino Unido y un País Andino signatario, la correspondencia se llevará a cabo entre esas dos Partes y, de ser apropiado se mantendrá plenamente informados a los demás Países Andinos.

Artículo 9

Agenda de las Reuniones

1. La Secretaría del Comité de Comercio elaborará una agenda provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. Esta agenda, junto con los documentos pertinentes, serán enviados a todas las Partes a más tardar 14 días antes del comienzo de la reunión, así como los documentos a los que se hace referencia en el artículo 7 de las presentes Reglas de Procedimiento.
2. La agenda provisional contendrá los asuntos para los que la Secretaría del Comité de Comercio haya recibido una solicitud de inclusión en la agenda remitida por una Parte, junto con los documentos pertinentes, a más tardar 21 días antes del comienzo de la reunión.
3. El Comité de Comercio aprobará la agenda al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, podrán incluirse en la agenda otros asuntos que no figuren en la agenda provisional.
4. El Presidente del Comité de Comercio podrá, previo acuerdo de las demás Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.
5. El Presidente del Comité de Comercio podrá, previo acuerdo de las demás Partes, reducir los plazos especificados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta las exigencias de un caso particular.

Artículo 10

Actas

1. La Secretaría del Comité de Comercio elaborará el proyecto de acta de cada reunión, normalmente en un plazo de 21 días después de finalizar la reunión. La Parte que actúa como presidente elaborará el primer proyecto en un plazo de 10 días después de finalizar la reunión.
2. Por regla general, el acta resumirá cada asunto de la agenda, especificando cuando proceda:
 - (a) los documentos presentados al Comité de Comercio;
 - (b) cualquier declaración cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Comercio, y
 - (c) las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre asuntos específicos.
3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Comité de Comercio o de sus representantes suplentes que hayan participado en la reunión, una lista de los miembros

de las delegaciones que los acompañen y una lista de todos los observadores o expertos presentes en la reunión.

4. El acta será aprobada por escrito por las Partes a más tardar 28 días después de la fecha de la reunión. Una vez aprobada el acta, la Secretaría del Comité de Comercio firmará copias de la misma y cada Parte recibirá una copia original de dichos documentos auténticos.

Artículo 11

Decisiones y Recomendaciones

1. El Comité de Comercio adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.
2. En el período entre reuniones, el Comité de Comercio podrá adoptar decisiones o recomendaciones mediante procedimiento escrito si las Partes así lo acuerdan. A tal efecto, el texto de la propuesta se comunicará por escrito mediante correspondencia del Presidente a los miembros del Comité de Comercio con arreglo al artículo 8 de las presentes Reglas de Procedimiento, con un plazo no inferior a 21 días dentro del cual los miembros deben dar a conocer cualquier reserva o modificación que deseen realizar.

Durante el procedimiento por escrito, cualquier miembro del Comité de Comercio podrá solicitar por escrito al Presidente que la propuesta se debata en la próxima reunión del Comité de Comercio. Dicha solicitud suspenderá automáticamente el procedimiento escrito.

Una propuesta se considerará adoptada por el Comité de Comercio si ninguna Parte ha formulado reservas en el plazo establecido para el procedimiento escrito. Posteriormente, el Presidente del Comité de Comercio comunicará a los miembros, previo informe de la Secretaría, que las Partes han dado su consentimiento.

Una vez transcurrido el plazo, las propuestas adoptadas se comunicarán con arreglo al artículo 8 de las presentes Reglas de Procedimiento. Las propuestas adoptadas se registrarán en el acta de la próxima reunión.

3. Cuando el Comité de Comercio esté facultado en virtud del Acuerdo para adoptar decisiones o recomendaciones, dichos actos se titularán respectivamente "Decisión" o "Recomendación". La Secretaría del Comité de Comercio proveerá cada decisión o recomendación de un número de serie, la fecha de adopción y una descripción de la materia que trate. Cada Decisión indicará la fecha de su entrada en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Comercio se autenticarán poniendo a disposición de cada Parte una copia auténtica firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 12

Idiomas

1. Los idiomas oficiales del Comité de Comercio serán el inglés y el español.
2. Salvo que se decida algo distinto, el Comité de Comercio basará sus deliberaciones en documentación y propuestas elaboradas en los idiomas mencionados en el párrafo 1.

Artículo 13

Publicidad y Confidencialidad

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de Comercio no serán públicas.
2. Cuando una Parte presente información considerada confidencial en virtud de sus leyes o reglamentos al Comité de Comercio, a comités especializados, a grupos de trabajo o a cualquier otro órgano, las Partes tratarán dicha información como confidencial y no la utilizará ni divulgará sin la autorización expresa de la Parte que la haya proveído, salvo en aquellos casos en que resulte necesario para cumplir con requisitos legales.
3. Cada Parte podrá decidir sobre la publicación de las decisiones y recomendaciones del Comité de Comercio
4. Las Partes podrán decidir publicar los documentos relevantes de las reuniones del Comité de Comercio, preservando el carácter confidencial de la información aportada por las demás Partes.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra como resultado de su participación en las reuniones del Comité de Comercio, tanto de los relativos al personal, viajes y estancia, como de los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión, en caso de que esta se celebre presencialmente.
3. Cada Parte asumirá sus propios gastos relacionados con la reunión, incluidos los relativos a la reproducción de documentos cuando la reunión del Comité de Comercio se celebre por medios virtuales.
4. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de documentos del español al inglés, o viceversa, correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión, independientemente de si la reunión se celebra presencialmente o por medios virtuales.

Artículo 15

Comités Especializados y Grupos de Trabajo

1. El Comité de Comercio contará, para desempeñar sus funciones, con la asistencia de órganos especializados establecidos bajo sus auspicios. Salvo que el Acuerdo prevea algo distinto o que este Comité de Comercio o el órgano especializado pertinente creado mediante el Acuerdo por el que se adopta su decisión lo acuerden de otro modo, las presentes Reglas de Procedimiento serán aplicadas, *mutatis mutandis*, por los órganos especializados (es decir, subcomités, grupos de trabajo, etc.).
2. Se informará al Comité de Comercio sobre los puntos de contacto designados por cada órgano especializado. Toda la correspondencia, documentos y comunicaciones

pertinentes entre los puntos de contacto de cada órgano especializado serán enviados simultáneamente a la Secretaría del Comité de Comercio.

3. En cada reunión ordinaria, el Comité de Comercio recibirá informes de cada órgano especializado sobre las actividades que estos realicen.
4. Un órgano especializado podrá establecer sus propias reglas de procedimiento, tal como prevé el Acuerdo, las cuales deberán ser comunicadas al Comité de Comercio.

Artículo 16

Modificación de las Reglas de Procedimiento

Las Reglas de Procedimiento podrán modificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento.